

## DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2009, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2008, será incrementada en el siete punto sesenta y siete por ciento (7.67%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año 2009.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 653 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Pablo Zárate Perdomo.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**DECRETO NUMERO 719 DE 2009**

(marzo 6)

*por el cual se establece la prima de seguridad, se fija un sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec– y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

## TITULO I

## PRIMA DE SEGURIDAD

Artículo 1°. *Criterios y cuantía.* Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec– establécense una prima de seguridad mensual que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual que no podrá exceder el monto de tres mil seiscientos seis millones novecientos veintinueve mil seiscientos doce pesos (\$3.606.929.612) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2°. *Procedimiento para su disfrute.* La Prima de Seguridad a que se refiere este decreto, será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 3°. *Temporalidad.* Solo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la Prima de Seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 4°. *Asignación a otros servidores.* El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec– de alta seguridad, tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

Artículo 5°. *Suspensión del reconocimiento.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec– previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

## TITULO II

## SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6°. *Sobresueldo.* A partir del 1° de enero de 2009, los sobresueldos mensuales para el Personal Carcelario y Penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	SOBRESUELDO
Mayor de Prisiones	4158	21	418.415
Capitán de Prisiones	4078	18	418.151
Teniente de Prisiones	4222	16	441.709
Inspector Jefe	4152	14	437.865
Inspector	4137	13	434.363
Distinguido	4112	12	428.506
Dragoneante	4114	11	427.743

Artículo 7°. *Factor salarial.* El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 8°. *Sueldo básico.* A partir del 1° de enero de 2009, el empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de dos millones veintisiete mil seiscientos veinticuatro pesos (\$2.027.624) moneda corriente

Artículo 9°. *Asignación básica Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión.* A partir del 1° de enero de 2009, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

NIVEL JERARQUICO Y DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	CLASE	ASIGNACION BASICA MENSUAL
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>			
Director de Establecimiento de Reclusión	0195	IV	2.233.114
		III	2.023.536
		II	1.847.801
		I	1.664.470
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	1.847.801
		I	1.664.356

Artículo 10. *Otros beneficios.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional.

Artículo 11. *Prima de Riesgo.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 6° del presente decreto, tendrá derecho a una Prima de Riesgo que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

Artículo 12. *Bonificación alumnos.* Establécense un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de Dragoneante 4114, Grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 654 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Pablo Zárate Perdomo.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**DECRETO NUMERO 720 DE 2009**

(marzo 6)

*por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2009 la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA
1	877.795	9	2.806.684	17	5.083.645
2	1.184.519	10	2.958.771	18	5.255.635
3	1.467.158	11	3.261.564	19	5.418.958
4	1.779.680	12	3.726.452	20	5.594.471
5	1.920.615	13	4.398.899	21	6.119.874
6	2.217.620	14	4.568.243	22	6.457.304
7	2.502.111	15	4.740.666		
8	2.652.986	16	4.913.748		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueren incorporados y mientras permanezca en este.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos (\$54.506) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$34.358) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintiún mil ochocientos veinticinco pesos (\$21.825) moneda corriente, mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios municipios, tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos (\$36.897) moneda corriente, mensuales.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón cincuenta y ocho mil cuatrocientos un pesos (\$1.058.401) moneda corriente, será de cuarenta mil setecientos noventa y seis pesos (\$40.796) moneda corriente, pagaderos por la Entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 655 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Pablo Zárate Perdomo.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NUMERO 721 DE 2009

(marzo 6)

*por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1º de enero de 2009, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., será la siguiente:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	3.888.250
02	4.687.485
03	5.287.280
04	6.255.705
05	6.902.822

Parágrafo. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. A partir del 1º de enero de 2009, la asignación básica mensual del Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., será de ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos (\$8.834.516) moneda corriente.

El Presidente de Findeter podrá devengar la prima técnica de que tratan los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 656 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Pablo Zárate Perdomo.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NUMERO 722 DE 2009

(marzo 6)

*por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y que en el año 2008 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto 657 de 2008.

Artículo 2°. A partir del 1º de enero de 2009, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán derecho a una remuneración mensual de cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$ 4.434.493) moneda corriente, distribuidos así: Por concepto de asignación básica mensual, un millón quinientos noventa y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$1.596.417) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación mensual, dos millones ochocientos treinta y ocho mil setenta y seis pesos (\$2.838.076) moneda corriente

Igualmente, tendrán derecho a una prima técnica de dos millones seiscientos sesenta mil seiscientos noventa y seis pesos (\$2.660.696) moneda corriente

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la Prima Especial de Servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional, de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este decreto.

La Prima Técnica, sin carácter salarial y la Prima Especial de Servicios no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, entidades u organismos del Estado.

Parágrafo. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.